Id. Cendoj: 08019370192012100490
ECLI: ES:APB:2012:15096
ROJ: SAP B 15096/2012
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona
Sección: 19
Nº de Resolución: 30/2012
Fecha de Resolución: 07/02/2012
Nº de Recurso: 135/2011
Jurisdicción: Civil
Ponente: JOSE MANUEL REGADERA SAENZ
Procedimiento: CIVIL
Tipo de Resolución: Sentencia

Idioma:

Español

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BARCELONA

SECCIÓN DECIMONOVENA

ROLLO Nº 135/2011- C

Procedimiento ordinario Nº 1113/2008

Juzgado Primera Instancia 28 Barcelona

S E N T E N C I A Nº. 30 / 2012

Ilmos./as Srs./as Magistrados:

D . RAMÓN FONCILLAS SOPENA

Dª. ASUNCIÓN CLARET CASTANY

D . JOSÉ MANUEL REGADERA SÁENZ

En la ciudad de Barcelona, a siete de febrero de dos mil doce.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimonovena de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento ordinario Número 1113 / 2008', seguidos por el Juzgado de Primera Instancia Número 28 de Barcelona, a instancia de FEDERACIÓN DE BOLOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOLOS, FEDERACIÓN GALEGA DE BOLOS y FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BOLOS contra EUROPEAN TENPIN BOWLING FEDERATION y FEDERACIÓ CATALANA DE BITLLES I BOWLING; los

cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada FEDERACIÓ CATALANA DE BITLLES I BOWLING, contra la SENTENCIA dictada en los mismos el día 29 de julio de 2010 por el Sr./a. Magistrado/a del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la resolución apelada es del tenor literal siguiente: " **FALLO .-** A) Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador D. Angel Quemada Cuatrecasas en nombre y representación de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOLOS, y en el que han intervenido como partes demandantes, con la misma representación procesal, la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BOLOS, la FEDERACIÓN GALEGA DE BOLOS, y la FEDERACIÓN DE BOLOS VALENCIANA contra la FEDERACIÓ CATALANA DE BITLLES I BOWLING, debo:

1) Declarar y declaro el incumplimiento por parte de la demandada FEDERACIÓ CATALANA DE BITLLES I BOWLING de la normativa española aplicable a eventos deportivos internacionales, respecto de los siguientes campeonatos: I Tenpin Bowling Cup 2008, European Women Masters 2008, y 30 Trofeu Ciutat de Barcelona 2008 y World Youth Championship, y respecto de la 31 st European Champions Cup.

2) Condenar y condeno a la demandada FEDERACIÓ CATALANA DE BITLLES I BOWLING a estar y pasar por el anterior pronunciamiento.

3) Condenar y condeno a la demandada FEDERACIÓ CATALANA DE BITLLES I BOWLING a cumplir en lo sucesivo el procedimiento aplicable de conformidad a la normativa española, para la celebración en Catalunya de eventos deportivos internacionales.

Todo ello con desestimación del resto de las pretensiones a la demandada citada y sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas.

B) Que desestimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador D. Angel Quemada Cuatrecasas en nombre y representación de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOLOS, y en el que han intervenido como partes demandantes, con la misma representación procesal, la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BOLOS, la FEDERACIÓN GALEGA DE BOLOS, y la FDERACIÓN DE BOLOS VALENCIANA, contra la EUROPEAN TENPIN BOWLING FEDERATION, debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos deducidos en su contra en el suplico de la demanda, y condenando a la actora principal al pago de las costas procesales causadas. **"**

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada FEDERACIÓ CATALANA DE BITLLES I BOWLING, mediante su escrito motivado y a través de su representación procesal, dándose traslado a la contraria, que formalizó oposición, elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 11 de enero de 2012.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ MANUEL REGADERA SÁENZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por parte de las representaciones procesales de la FEDERACIÓN CATALANA DE BITLLES Y BOWLING (FCBB) y de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOLOS (FEB) se interponen sendos recursos de apelación contra la Sentencia dictada el día 29 de julio de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia nº 28 de Barcelona en Juicio Ordinario 1113/2008.

La referida resolución estimó parcialmente la demanda interpuesta por la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOLOS contra la FEDERACIÓN CATALANA DE BITLLES Y BOWLING y desestimó la interpuesta contra la EUROPEAN TENPIN BOWLING FEDERATION (lo que no es objeto de recurso). Señaló la resolución de instancia que la FCBB había incumplido la normativa aplicable a eventos deportivos internacionales, condenándola en lo sucesivo a cumplirla. Por otra parte, desestimó la demanda en cuanto solicitaba 300.000 euros en concepto de daños morales.

La FCBB impugna la Sentencia por cuanto entiende que concurre cosa juzgada, ya que la integración de dicha Federación en la "Fédération Internationale des Quilleurs" (FIQ), ante la impugnación que de la misma hizo la FEB, fue decidida en sentido positivo por el "Tribunal Arbitral du Sport" en abril de 2008 por medio de laudo arbitral, lo que le autoriza, como miembro de la FIQ, a organizar y participar en eventos deportivos internacionales en igualdad de condiciones que la FEB. Por otra parte, entiende que la actora viola la doctrina de los actos propios, ya que si aceptó el laudo arbitral no puede efectuar ahora las alegaciones que hace en su demanda. Finalmente, entiende que la normativa aplicable no es la estatal sino la autonómica, con lo que la FCBB estaría plenamente capacitada para organizar y participar en eventos deportivos internacionales sin la intervención de la FEB.

La actora apelante impugna la resolución de instancia en cuanto deniega la indemnización que por daño moral, derivada de la infracción de normas por la demandada, se ha originado.

SEGUNDO: La excepción de cosa juzgada ya fue resuelta por el Juzgado de Instancia en el sentido de desestimar su concurrencia, y debe compartirse aquí esa solución por los siguientes dos motivos:

- El laudo arbitral a que se hace referencia no puede tener eficacia en España por cuanto no ha pasado el trámite del "exequátur". En este sentido puede reseñarse la S. de la A.P. de Gran Canaria de 04 de Junio del 2008 (ROJ: SAP GC 1998/2008) al señalar (respecto a una sentencia, pero igualmente aplicable al laudo arbitral) que: *"Sin embargo, en primer lugar, la eficacia de una sentencia extranjera en España no depende de que la parte contraria la admita o no, sino de que se hayan seguido los trámites legales para su homologación por un Tribunal español; legalidad que tampoco depende de la voluntad de las partes, sino de la apreciación conforme a derecho por el Tribunal español de cuál es la norma en vigor aplicable a la sentencia extranjera cuya eficacia se pretende. En este sentido, fuerza ejecutiva y eficacia de la sentencia extranjera son términos sinónimos, y por tanto es de aplicación el art. 523-1 LEC 1/00 que sólo concede eficacia ejecutiva en España a las sentencias extranjeras conforme a lo dispuesto por los Tratados Internacionales y en su defecto por la ley española. Así pues, al margen de la posibilidad de que una sentencia extranjera, mediante el procedimiento de homologación, pueda constituir título ejecutivo en España, también su eficacia independiente de su ejecutividad deriva del "reconocimiento", que se obtiene por los mismos procedimientos. Dicho de otro modo, sin el reconocimiento legal en España, la sentencia extranjera no sólo es que no sea ejecutable en España, sino que carece de eficacia para la llamada "ejecución impropia" de las sentencias constitutivas.*

Más concretamente, y respecto al laudo extranjero, señaló el AAP, Civil sección 8 del 20 de

Septiembre del 2010 (ROJ: AAP M 13150/2010) que *"El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958 , sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.*

Que un laudo extranjero que quiera ser reconocido y ejecutado en España tiene que pasar por el procedimiento de "exequátur" es algo evidente."

Por tanto, el laudo extranjero, cuya existencia, objeto y contenido nadie niega, no puede tener eficacia en España sin el preceptivo trámite de "exequátur"

- El laudo arbitral a que se ha hecho referencia decidió si la FCBB podía integrarse en la FIQ, exclusivamente; desde luego no decidió (ni podía decidir) si la FCBB debía respetar o no la normativa estatal en cuanto a la organizar y participar en eventos deportivos internacionales. Por tanto, es evidente que aunque el laudo hubiera pasado el trámite a que antes se ha hecho referencia, no concurrirían los requisitos típicos para la existencia de cosa juzgada, es decir: la triple identidad de personas, cosas y causas de pedir que, entre los dos procesos, indudablemente ha de concurrir.

TERCERO: Sigue señalando la recurrente demandada que la actora viola la doctrina de los actos propios, puesto que aceptado el laudo arbitral, y la integración de la FCBB en la FIQ, también se acepta la posibilidad de que la PCBB pueda organizar y participar en eventos deportivos internacionales sin la mediación de la FEB.

Bien, la explicación anterior sirve para rechazar este motivo de recurso, sin que sea necesario extenderse en analizar la doctrina jurisprudencial sobre los actos propios. Se trata, como se ha dicho, de cuestiones distintas y una actuación no vincula en absoluto a la otra.

CUARTO: Sobre la cuestión de la normativa aplicable, debe señalarse en primer lugar que la atribución de personalidad jurídica propia como entidad privada a las Federaciones Deportivas Españolas por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el artículo 1 del Real Decreto Ley 1835/1991, de 20 de diciembre , necesariamente determina que sean los órganos de la jurisdicción civil los competentes para conocer los asuntos de índole o naturaleza privada. Es impensable que una supuesta "lex sportiva" haga que la jurisdicción ordinaria no pueda intervenir en asuntos deportivos en general. Bastará a la parte que hace esta alegación un somero vistazo a cualquier base de datos jurisprudencial para comprobar que la jurisdicción ordinaria, sobre todo la civil, la contencioso-administrativa y la social, interviene en multitud de ocasiones en cuestiones deportivas, la mayoría de ellas con gran trascendencia económica (traspasos de deportistas, derechos de televisión...).

Dicho lo anterior, la cuestión nuclear a resolver es si, teniendo en cuenta las legislaciones estatal y autonómica, la FBCC debe solicitar autorización a la FEB para participar y organizar competiciones internacionales en territorio estatal, cosa que no ha hecho en las competiciones que se especifican en la demanda y en la resolución de instancia.

La cuestión relativa a las relaciones entre federaciones deportivas estatales y autonómicas ya ha sido resuelto en al menos dos ocasiones por diferentes Audiencias Provinciales, en ambos casos refiriéndose a las Federaciones estatal y autonómica de kárate.

La S. de esta Audiencia Provincial de 13 de Noviembre del 2008 (ROJ: SAP B 11068/2008)

señaló que: *" El art. 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte , establece la obligatoria integración de las federaciones autonómicas en las federaciones deportivas españolas correspondientes, a cuyo efecto dice que "Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad".*

El artículo 19 de la Llei 8/1988, de 7 de abril , Catalana de l'Esport, no modificada en este punto por la Llei 8/1999, de 30 de junio, de disciplina deportiva, que establece que "las Federaciones deportivas catalanas, a efectos de su participación de la actividad deportiva de ámbito estatal deberán formar parte de las federaciones españolas".

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "integración" implica la acción y el efecto de integrar o de integrarse, de constituir o constituirse las partes en un todo, completar un todo con las partes que faltan o incorporarse, unirse a un grupo para formar parte de él. Por su lado, "formar parte", según el Diccionari Normatiu de la Llengua Catalana, es hacer de diversos elementos un conjunto, una unidad compleja, configurar, ser partes, elementos esenciales de un todo.

En ambos casos, prevalece la idea de juntar, congregar o integrar, hacer o componer el todo del que se es parte.

Por su parte, la S. de la A.P. de Valencia (Sección 7) de 24 de Octubre del 2007 (ROJ: SAP V 2453/2007) refirió que: *"Según los arts.32.1 de la Ley del Deporte 10/1990 de 15 de octubre , el Art.7.1 del RD 1835/91 de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas , los arts.5 y 8 de la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana , el Art.8 del Decreto 60/98 regulador de sus Federaciones Deportivas, los Informes unidos a autos del Consejo Superior de Deportes, de la Secretaría Autonómica de la CV y del ICAV, como dice el juez de instancia y la sentencia de 20-10-1998 de la Sección 9ª de esta misma AP , y como compartimos, la obligación de integración de las Federaciones autonómicas en las españolas, lo es para participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, para lo cual se deberá tener licencia de las segundas o se habilitarán las de las primeras integradas en ellas, expedidas según las condiciones económicas mínimas que fijen y se comunique su expedición a las mismas, produciéndose esa habilitación cuando se le abone su cuota en los plazos que fijen sus normas reglamentarias."*

Por tanto, habrá que distinguir entre la normativa autonómica, y su ámbito de aplicación, y la normativa estatal. Las federaciones autonómicas se integran en las estatales, de forma que deben cumplir con la normativa vigente, lo que, a su vez, implica que para la organizar y participar en competiciones internacionales, la federación autonómica debe requerir la autorización de la federación estatal.

Y que es así se sigue fácilmente del análisis de la normativa aplicable. El art. 19 Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio , por el que se aprueba el Texto único de la Ley del Deporte de Cataluña señala en sus párrafos 1º y 2º lo siguiente:

1. Las federaciones deportivas catalanas pueden solicitar la integración como miembros de las correspondientes federaciones de ámbitos suprautonómicos y en otras entidades a los efectos de participar, desarrollar y organizar actividades deportivas en estos ámbitos, en los términos que establezcan las respectivas normas estatutarias y su aplicación.

3. Las normas y reglamentos de las federaciones deportivas suprautonómicos sólo son aplicables a las federaciones deportivas catalanas, y si corresponde, a sus clubes y entidades afiliados, en materia disciplinaria y competitiva, cuando actúen o participen en competiciones oficiales de los ámbitos supraautonómicos.

Y el art. Artículo 32.1 de *la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte* . [Participación en competiciones oficiales estatales o internacionales de las federaciones deportivas autonómicas]:

1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes.

Por tanto, de la relación entre dichos preceptos fácil es colegir que las federaciones autonómicas, para participar y organizar actividades deportivas en ámbitos suprautonómicos, deben integrase en las federaciones estatales, que son las que tiene competencia al respecto, y cumplir con sus normas estatutarias. Lo anterior implica que la FBCC debe cumplir las normas estatutarias de la FEB; en concreto, y por lo que aquí respecta, el art. 7 de los Estatutos en cuanto señala que: "La FEB es la u Žnica entidad competente dentro del Estado espan~ol para la organizacioŽn, tutela y control de las competiciones oficiales de aŽmbito estatal e internacional".

Lo anterior implica, dando aquí también por reproducidos los acertados fundamentos de la resolución recurrida, que el recurso debe ser rechazado.

QUINTO: Por lo que hace al recurso de la FEB, solicitando que se revoque la resolución de instancia en tanto no le concede la indemnización por daño moral solicitada, debe recordarse que el daño moral es el infligido a la dignidad, a la estima moral y cabe en las personas jurídicas. Ya la añeja sentencia de 31 de Marzo de 1930 se refirió en sentido afirmativo a las lesiones al prestigio mercantil de una persona moral o jurídica que sufría la afrenta. Añade que "a diferencia de los entes físicos, en que el daño moral se traduce en sufrimiento, angustia, preocupación, en los entes jurídicos se manifiesta en el prestigio y estima moral en el concepto público que aquí ha alcanzado la resonancia que proclama el "factum" y que cuantifican los órganos de instancia al venirles así atribuido dicho cometido - sentencias, por todas, de 15 de diciembre de 1982 , 18 de julio y 9 de octubre de 1996 .

En este caso, el único daño moral se derivaría por la aparición en prensa del conflicto entre las federaciones, lo que en ningún momento puede haber causado merma en el prestigio y estima moral en el concepto público de la actora. Es una simple noticia que no menoscaba la consideración pública de la actora y que únicamente revela las tensiones propias, y reiteradas en muchos ámbitos, de la organización territorial del Estado.

Por tanto, se desestimará el recurso interpuesto por la parte actora.

SEXTO: Visto el art. 398 de la LEC se impondrán a cada parte recurrente las costas derivadas de su recurso.

FALLAMOS:

Desestimar los recurso de apelación interpuestos por parte de las representaciones procesales de la FEDERACIÓN CATALANA DE BITLLES Y BOWLING (FCBB) y de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOLOS (FEB) contra la Sentencia dictada el día 29 de julio de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia nº 28 de Barcelona en Juicio Ordinario 1113/2008, que se confirma íntegramente con imposición de las costas de esta alzada a las apelantes.

Contra esta Sentencia cabe interponer Recurso de Casación para ante la Sala Primera del

Tribunal Supreemo, a interponer en el plazo de veinte dias.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En Barcelona, a **07-02-2012** , y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.